RESOLUCION GERENCIAL N° 00078-2019-MDL-GAF

Lince, 18 de octubre del 2019

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

VISTO: La Carta Externa N°5998-2019, recepcionada con fecha 22 de julio de 2019, mediante la cual la administrada solicita la cancelación total de la gratificación de jubilación; el Oficio N° 026-2019-MDL-GAF/SRH remitido al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Oficio N° 1480-2019-MTC/11.01; la Carta N°00230-2019-MDL-GAF/SRH de fecha 03 de setiembre de 2019; la Carta Externa N°7310-2019 mediante la cual la administrada interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 00230-2019-MDL-GAF/SRH; el Informe N°0030-2019-MDL-GAF-SRH/JVZA de fecha 18 de octubre de 2010, mediante el cual se emite opinión legal sobre lo solicitado por la administrada;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV numeral 1.2 del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que, *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios de derecho administrativo (...)"*;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"*, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa, titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo controvertido, corresponde verificar si el recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la Carta N°00230-2019-MDL-GAF/SRH de fecha 03 de setiembre de 2019, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 207° inc. 2 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que habiéndose verificado que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, corresponde hacer su evaluación, en cuanto a su contenido jurídico;

Que, el petitorio de la parte apelante se circunscribe a la Carta N° 00230-2019-MDL-GAF/SRH de fecha 03 de setiembre de 2019, mediante la cual se comunicó a dicha parte que existe una prohibición legal establecida en el Decreto Supremo N° 198-2019-EF sobre la doble percepción de

aguinaldos; por lo que habiéndose corroborado fehacientemente, que venía percibiendo aguinaldos tanto en su entidad como titular pensionista del Decreto Ley N° 20530 y como pensión de viudez en la Municipalidad Distrital de Lince, es que se le comunicó que la suspensión del pago de dicho beneficio, era perfectamente válida y legal; y consecuentemente, no existe vulneración a su derecho constitucional a percibir una pensión y a la seguridad social;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la citada carta, se advierte que ésta ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 207° numeral 2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, se verifica que el mismo, ha sido autorizado por letrado; en tal sentido, el citado recurso impugnatorio cumple con todos los requisitos de procedibilidad, establecidos en la ley, por lo que corresponde hacer su evaluación en cuanto a su contenido jurídico.

Que, de los actuados obrantes en el expediente administrativo se verifica el Oficio N°00026-2019-MDL-GAF/SRH, dirigido al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Lince solicitó información sobre si dicha entidad también viene abonando los aguinaldos a favor de la citada pensionista, ello con la finalidad de proceder de manera permanente a la suspensión del pago del mencionado beneficio;

Que, mediante Oficio N° 1480-2019-MTC/11.01 de fecha 13 de agosto de 2019, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, absolvió el requerimiento de información, señalando que la señora Isabel Bejarano Flores Viuda de Alcázar es pensionista cesante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y como tal, se le viene abonando los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad;

Que, en ese sentido habiéndose corroborado fehacientemente que la recurrente venía percibiendo los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, en ambas entidades públicas es que la Municipalidad Distrital de Lince tomo la determinación de suspender el pago de los mismos, en mérito a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 198-2019-EF y simultáneamente requerir la devolución de lo indebidamente pagado por periodos anteriores;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en la Carta N° 00230-2019-MDL-GAF/SRH de fecha 03 de setiembre de 2019, la recurrente interpuso recurso impugnatorio de apelación (Carta Externa N° 7310-2019) en el cual refiere que se ha hecho una errónea interpretación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 198-2019-EF, alegando que su causante perteneció al Régimen Laboral de la Actividad Privada y que por derecho derivado y adquirido le corresponde percibir pensión más el aguinaldo por Fiestas Patrias, es más arguye que el acto administrativo impugnado ha sido emitido sin la debida motivación; al respecto, debemos señalar que de la revisión del legajo personal de la recurrente como viuda del señor Mario Alcázar Hurtado, se advierte la Resolución de Alcaldía N° 918-91 de fecha 13 de abril de 1991, del cual se desprende el cese voluntario de su causante como servidor empleado, el cual se desempeñó como Funcionario 1 en la entidad; asimismo, dicha resolución prescribe que estuvo inmerso en el Régimen del Decreto Ley N° 20530, Decreto Supremo N° 0015-83-PCM y sus normas complementarias.

Que, por otro lado resulta pertinente precisar que, el Régimen del Decreto Ley N° 20530, era una modalidad de pago de pensiones de cesantía, invalidez y supervivencia, que se otorgó únicamente a funcionarios y empleados públicos, siempre que hubieran prestado servicios a favor del Estado, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; asimismo se precisa que, a partir de diciembre del año 2004, dicha norma fue parcialmente derogada, entrando en vigencia la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, bajo las premisas legales antes señaladas y habiéndose acreditado fehacientemente a través del legajo personal de la recurrente, que su causante fue empleado (funcionario 1) de la entidad, entonces resulta claro que el mismo estuvo sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Pública, es decir bajo los derechos y prerrogativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que adquirió el derecho a percibir una pensión bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, quedando descartado que haya pertenecido al Régimen Laboral de la Actividad Privada, tal y como lo refiere en su recurso de apelación;

Que, además la recurrente señala que la administración no ha tenido en cuenta la jerarquía de normas, pues considera que un decreto supremo no puede estar por encima del Decreto Ley N° 20530 y sobre todo por encima de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho a la pensión y a las gratificaciones; al respecto, el Decreto Ley N° 20530, ha sido derogado parcialmente por la Ley N° 28449, que establece nuevas reglas a dicho régimen pensionario, las cuales contienen un mandato imperativo y por ende, son de obligatorio cumplimiento a partir de su entrada en vigencia;

Que, de conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 28449, se establece el carácter obligatorio de directivas y requerimientos, cuyo articulado señala taxativamente lo siguiente:

"Artículo 11°. - Carácter obligatorio de directivas y requerimientos

Los funcionarios y empleados de todas las entidades del Sector Público que tengan en sus planillas personas comprendidas en el Régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, están obligados a cumplir, bajo responsabilidad las directivas y requerimientos que en materia de pensiones emita el Ministerio de Economía y Finanzas."

Que, siendo ello así al haber sido derogado parcialmente el régimen del Decreto Ley N° 20530 por la Ley N° 28449, el cual establece las nuevas reglas aplicables al citado régimen pensionario, queda claro que no ha habido vulneración a la jerarquía de normas, toda vez que la derogatoria del Decreto Ley N° 20530 se ha dado por una norma del mismo rango; entonces, bajo dicho razonamiento, el Decreto Supremo N° 198-2019-EF (Dispositivo legal que establece disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias) ha sido perfectamente aplicado por la administración, que ha actuado bajo el amparo del artículo 11° de la Ley N° 28449 norma vigente, que establece la obligatoriedad de cumplir las directivas y requerimientos que en materia de pensiones emita el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese orden de ideas se verifica que la administración ha obrado conforme a ley cuando suspendió el pago del aguinaldo por Fiestas Patrias que la recurrente venía percibiendo, aplicando de manera diligente el artículo 5° del Decreto Supremo N° 198-2019-EF[1], pues dicha norma es clara cuando establece que la percepción del citado beneficio se debe hacer en una sola repartición pública; por lo que, en el caso concreto, la parte recurrente ha venido percibiendo los aguinaldos, tanto como pensionista de cesantía del Decreto Ley N° 20530 en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y como pensionista de viudez de la Municipalidad Distrital de Lince, lo cual conforme a lo establecido en el citado dispositivo legal, está totalmente prohibido, habiéndose generado una doble percepción de los aguinaldos.

---

[1] ***"Artículo 5°. - De la percepción***
5.1 Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben el Aguinaldo por Fiestas Patrias ***en una sola repartición pública****, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida."*

En tal sentido, por las consideraciones expuestas precedentemente se confirma que la recurrente ha generado una doble percepción de los aguinaldos y que, por ende, resulta procedente la suspensión del pago del citado beneficio efectuado por la Municipalidad Distrital de Lince a la pensión de viudez que viene percibiendo dicha parte; siendo claro, que no existe vulneración al derecho constitucional a la pensión y seguridad social de la citada parte;

Que, por otro lado habiéndose verificado que la administración ha efectuado el pago indebido de los aguinaldos correspondientes a periodos anteriores, entonces corresponde que ejerza el derecho persecutorio sobre dichos montos, hasta lograr el cobro, en su totalidad;

Por lo expuesto, en mérito a los fundamentos antes señalados; y en uso de las facultades conferidas en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; el Reglamento de Organización y Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado mediante Ordenanza N°429-2019-MDL y el Informe Legal N°0030-2019-MDL-GAF-SRH/JVZA;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo resuelto en la Carta N°00230-2019-MDL-GAF/SRH de fecha 03 de setiembre de 2019, que declaró la existencia de una doble percepción de los aguinaldos por parte de la señora **ISABEL BEJARANO FLORES VIUDA DE ALCÁZAR**, procediéndose a la suspensión del pago del citado beneficio dentro de su pensión de viudez.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada señora **ISABEL BEJARANO FLORES VIUDA DE ALCÁZAR,** de acuerdo con las formalidades establecidas en el artículo 22° numeral 1) del Texto Único Ordenado –TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – ELEVAR los actuados, a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Lince, a efectos de que inicie las acciones pertinentes en sede judicial, para la recuperación de los montos pagados indebidamente a la citada recurrente.

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Lic. LORGIO JESÚS CAMONES FIGUEROA
Gerente de Administración y Finanzas

Jvza